

# REFORMA PORCENTAJES DE RETENCION EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA, Resolución del SRI 787, Registro Oficial Suplemento 346, 02/10/2014

Resolución del SRI 42  
Registro Oficial Suplemento 31 de 03-sep.-2019  
Estado: Vigente

**Art. 2.-** Salvo los casos específicos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su respectivo reglamento, establécense los siguientes porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta:

1. Estarán sujetos a retención del 0% los pagos o acreditaciones en cuenta por concepto de intereses pagados a bancos y otras entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de la Economía Popular y Solidaria, distintos de los establecidos en el literal a) del numeral 2 de este artículo. Los sujetos obligados no deberán emitir el comprobante de retención por este concepto.

También estarán sujetos a retención del 0%, las transacciones efectuadas a través de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por las actividades económicas desarrolladas por las personas privadas de libertad que participen en los programas de reinserción laboral y económica del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

(...)Nota: Innumerado derogado por artículo único, numeral 1 de Resolución del SRI No. 42, publicado en Registro Oficial Suplemento 31 de 3 de Septiembre del 2019 .

Nota: Inciso segundo del numeral 1 agregado por Disposición Reformatoria de Resolución del SRI No. 196, publicada en Registro Oficial Suplemento 243 de 17 de Mayo del 2018 .

2. Estarán sujetos a retención del 1% los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

a) Intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre bancos y otras entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de la Economía Popular y Solidaria, así como los rendimientos financieros por inversiones que se efectúen entre las mismas, incluso cuando el Banco Central del Ecuador actúe como intermediario bajo cualquier figura contractual. La institución que pague o acredite rendimientos financieros actuará como agente de retención.

Nota: Literal a) reformado por artículo 1 de Resolución del SRI No. 156, publicada en Registro Oficial Suplemento 733 de 14 de Abril del 2016 .

b) Servicios de transporte privado de pasajeros o transporte público o privado de carga;

c) Energía eléctrica;

d) Adquisición de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal. En caso de adquisición de bienes muebles de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuático y forestal, se aplicará el porcentaje de retención previsto en este numeral independientemente de que se emita factura o liquidación de compra de bienes o prestación de servicios. No estará sujeta a retención la compra de combustible, ni aquellos pagos sobre los que la normativa tributaria vigente lo establezca de manera expresa.

Adicionalmente se exceptúan los pagos por concepto de adquisición local de banano a productores, al encontrarse dichos pagos sujetos al porcentaje de retención establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación; no así los pagos por la adquisición local de la fruta a personas distintas de productores de banano en cuyo caso aplica el porcentaje de retención establecido en el presente numeral;

- e) Actividades de construcción de obra material inmueble, urbanización, lotización o actividades similares;
- f) Servicios de seguros y reaseguros prestados por sociedades legalmente constituidas en el país y por sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el Ecuador, la base sobre la cual debe aplicarse esta retención es el 10% de las primas facturadas o planilladas;
- g) Arrendamiento mercantil prestado por sociedades legalmente establecidas en el Ecuador. Esta retención se aplicará sobre las cuotas de arrendamiento, así como sobre la opción de compra;
- h) Servicios prestados por medios de comunicación y agencias de publicidad; y,
- i) La contraprestación a residentes y no residentes en el Ecuador producida por la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la explotación, concesión o similares de sociedades, no cotizados en las bolsas de valores del Ecuador.
- j) Recepción de botellas plásticas no retornables de PET cuando un mismo recolector o consumidor sea persona natural y reciba en un mismo ejercicio anual por concepto de pago del valor de botellas plásticas no retornables de PET, un valor superior a la fracción básica gravada con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta para personas naturales vigente durante ese año. Esta retención la deberá efectuar desde el momento en que exceda el valor antes señalado y hasta el 31 de diciembre de ese ejercicio fiscal, sobre los valores que superen dicha fracción.

Para el caso de las personas jurídicas y sociedades de hecho, la retención procederá por cada Acta Entrega-Recepción, por cualquier valor

Nota: Literal d) sustituido por Resolución del SRI No. 3146, publicada en Registro Oficial Suplemento 639 de 1 de Diciembre del 2015 .

Nota: Literal j) agregado por Disposición Reformatoria Unica de Resolución del SRI No. 470, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 29 de Noviembre del 2016 .

Nota: Resolución No. 470 derogada por Disposición Derogatoria Unica de Resolución del SRI No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 123 de 20 de Noviembre del 2017 .

Nota: Literal j) agregado por Disposición Reformatoria Primera de Resolución del SRI No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 123 de 20 de Noviembre del 2017 .

3. Están sujetos a la retención del 2% los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

- a) Servicios prestados por personas naturales, en los que prevalezca la mano de obra sobre el factor intelectual;
- b) Los que realicen las empresas emisoras de tarjetas de crédito a sus establecimientos afiliados y los que realicen las entidades del sistema financiero por consumos con tarjetas de débito realizados por sus clientes.
- c) Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por préstamos, cuentas corrientes, certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por sociedades constituidas o establecidas en el país, por sucesiones indivisas o por personas naturales residentes en el Ecuador.

d) Intereses que, cualquier entidad del sector público reconozca a favor de los sujetos pasivos; y,  
e) Los que se realicen a través de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC), que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta, de conformidad con lo señalado en la resolución que el Servicio de Rentas

Internas expida, para el efecto. En este caso el pagador deberá emitir la correspondiente liquidación y deberá retener sobre el valor total del pago o acreditación en cuenta.

f) Los sujetos pasivos que adquieran sustancias minerales dentro del territorio nacional.

(...)Nota: Innumerado derogado por artículo único, numeral 1 de Resolución del SRI No. 42, publicado en Registro Oficial Suplemento 31 de 3 de Septiembre del 2019 .

Nota: Inciso segundo del literal c) derogado por Resolución del SRI No. 3146, publicada en Registro Oficial Suplemento 639 de 1 de Diciembre del 2015 .

Nota: Literal f agregado por artículo 2 de Resolución del SRI No. 325, publicada en Registro Oficial Suplemento 813 de 5 de Agosto del 2016 .

Nota: Literal b sustituido por artículo 3 de Resolución del SRI No. 468, publicada en Registro Oficial Suplemento 892 de 29 de Noviembre del 2016 .

4. Están sujetos a la retención del 8% los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

a) Honorarios, comisiones y demás pagos realizados a personas naturales residentes en el país que presten servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra, siempre y cuando, dicho servicio no esté relacionado con el título profesional que ostente la persona que lo preste;

b) Cánones, regalías, derechos o cualquier otro pago o crédito en cuenta que se efectúe a personas naturales y sociedades, residentes, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador, relacionados con la titularidad, uso, goce o explotación de derechos de propiedad intelectual definidos en la Ley de Propiedad Intelectual;

c) Los realizados a notarios por las actividades inherentes a su cargo;

d) Arrendamiento de bienes inmuebles; cualquiera que fuese su denominación o modalidad contractual, en los cuales una parte se obliga a conceder el uso o goce del bien y otra a pagar, por este uso o goce, un determinado precio en dinero, especies o servicios;

e) Los realizados a deportistas, entrenadores, árbitros y miembros del cuerpo técnico que no se encuentren en relación de dependencia, por sus actividades ejercidas como tales;

f) Las actividades desarrolladas por artistas nacionales o extranjeros residentes en el país. Los casos señalados en este literal y en el anterior serán aplicables a pagos o acreditaciones efectuadas a personas naturales. Si se trata de personas jurídicas se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Resolución; y,

g) Honorarios y demás pagos realizados a personas naturales residentes en el país, que presten servicios de docencia.

Nota: Literal c) sustituido por Resolución del SRI No. 3146, publicada en Registro Oficial Suplemento 639 de 1 de Diciembre del 2015 .

5. Están sujetos a la retención del 10% los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

a) Honorarios, comisiones y demás pagos realizados a personas naturales residentes en el país que presten servicios profesionales en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra, siempre y cuando, los mismos estén relacionados con su título profesional; y,

b) Honorarios, comisiones y demás pagos realizados a personas naturales -incluidos artistas, deportistas, entrenadores, árbitros y miembros del cuerpo técnico-y sociedades, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador, por el ejercicio de actividades relacionadas directa o indirectamente con la utilización o aprovechamiento de su imagen o renombre.

c) Las ganancias obtenidas por residentes y no residentes en el Ecuador por la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares de sociedades, que se coticen en las bolsas de valores del Ecuador.

6. Nota: Numeral derogado por artículo único, numeral 1 de Resolución del SRI No. 42, publicado en Registro Oficial Suplemento 31 de 3 de Septiembre del 2019 .

Nota: Números 1, 2 y 3 reformados por Resolución del SRI No. 145, publicada en Registro Oficial Suplemento 448 de 28 de Febrero del 2015 .

Nota: Números 1 reformado y 6 agregado por artículo único, números 1 y 2 de Resolución del SRI No. 440, publicada en Registro Oficial Suplemento 62 de 22 de Agosto del 2017 .

Nota: Literal c) de numeral 5 agregado por artículo único, numeral 1 de Resolución del SRI No. 42, publicado en Registro Oficial Suplemento 31 de 3 de Septiembre del 2019 .

**Art. 4.-** Los montos pagados a personas naturales y sociedades no residentes ni domiciliados en el Ecuador, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador que constituyan ingresos gravados, así como otros pagos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, estarán sujetos a retención en la fuente. En estos casos se aplicará la tarifa general de impuesto a la renta prevista para sociedades sobre el total de los pagos o créditos efectuados, conforme lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y las disposiciones reglamentarias concordantes.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 3 de Resolución del SRI No. 440, publicada en Registro Oficial Suplemento 62 de 22 de Agosto del 2017 .

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 2 de Resolución del SRI No. 42, publicado en Registro Oficial Suplemento 31 de 3 de Septiembre del 2019 .